



Ley 6/2018, de 26 de noviembre, de protección de los animales en la Comunidad Autónoma de La Rioja

Publicada en el Boletín Oficial de La Rioja el 30/11/2018

Publicada en el Boletín Oficial del Estado el 14/12/2018

Entrada en vigor el 30/11/2018

Información para los veterinarios

-
- La finalidad de la norma es alcanzar el máximo nivel de protección y bienestar de los animales. Entre otras, las acciones encaminadas a lograr dicha finalidad serán:
 - Promover la tenencia responsable.
 - Fomentar el civismo por la defensa y preservación de los animales.
 - Luchar contra el maltrato y abandono.
 - Impulsar la adopción.
 - Implantar actividades formativas, divulgativas e informativas en materia de protección animal.
 - Promover campañas de identificación y esterilización.
 - Garantizar la compra, cría y venta responsables.
 - Impulsar áreas para el esparcimiento de los perros en todos los ayuntamientos de La Rioja.



- Definiciones importantes:

- Animales de compañía: todos aquellos que las personas mantienen principalmente en el hogar para disfrute de su compañía. Conforme a lo dispuesto en la ley, disfrutarán de tal consideración los perros, gatos, hurones y otros animales que así se determinen, siempre que su tenencia no implique su consumo o el aprovechamiento de sus producciones, o no se lleve a cabo, en general, con fines comerciales o lucrativos.

- Animales abandonados: todos aquellos que circulan o deambulan sin el acompañamiento de persona alguna, estando o no identificado su origen o persona propietaria o poseedora, y no habiendo sido denunciada su pérdida, sustracción por su propietario o poseedor en el plazo de cuarenta y ocho horas, desde que se produjo la misma, ante la Administración competente.

La falta de comunicación en dicho plazo será considerada abandono, salvo prueba en contrario.

Asimismo, serán considerados animales abandonados aquellos que, pese a no conllevar riesgo, son olvidados voluntariamente por sus propietarios o poseedores en guarderías o similares.

- Animales extraviados: todos aquellos que circulan o deambulan, pese a portar identificación de su origen o el de la persona propietaria, y no van acompañados de persona alguna, siempre que sus propietarios o poseedores hayan comunicado o denunciado la pérdida de los mismos en el plazo de cuarenta y ocho horas desde que se produjo el extravío ante la Administración competente.
- Animales sin identificar: todos aquellos que no poseen microchip ni referencia alguna de su origen o de la persona que es propietaria, ni se encuentren dados de alta en el registro de identificación de animales de compañía.
- Animales asilvestrados: todos aquellos que pierden las condiciones que los hacen aptos para la convivencia con las personas.



- Animales exóticos de compañía: todos aquellos animales de la fauna salvaje no autóctona que de manera individual dependen de los humanos, conviven con ellos y han asumido la costumbre del cautiverio.
 - Propietario: la persona que figura inscrita como tal en el registro de identificación de animales de compañía correspondiente. En los casos en que no exista tal inscripción en el registro, será considerado propietario quien pueda probar tal extremo por cualquier medio admitido en derecho para la prueba de su titularidad y dominio. En el caso de menores e incapacitados, se atenderá a las reglas generales sobre capacidad, reguladas en el Código Civil, a los efectos de poder ser propietarios.
 - Poseedor: la persona que, sin ostentar la titularidad de propietario conforme a lo establecido en el anterior apartado, es tenedor ocasional del cuidado y la posesión del animal.
 - Maltrato: toda conducta, tanto por acción como por omisión, mediante la cual se inflige a un animal dolor o sufrimiento.
 - Núcleos zoológicos: las agrupaciones zoológicas para la exhibición de animales, las instalaciones para el mantenimiento de animales de compañía, los establecimientos de venta y los centros de cría de animales, los centros de recogida de animales.
- Entre otras, los propietarios y poseedores tienen las siguientes obligaciones:
 - Los propietarios o poseedores tienen el derecho a disfrutar de los animales y el deber de protegerlos, así como la obligación de cumplir lo previsto en la presente ley y en la normativa que la desarrolle.
 - El propietario o poseedor de un animal, y en general todas aquellas personas que mantengan o disfruten de su compañía, deben:
 - Tratar a los animales conforme a su condición de seres sintientes, mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias, bajo la supervisión, control y cuidados suficientes, suministrarles una alimentación y bebida equilibrada y saludable



para su normal desarrollo, proporcionarles instalaciones limpias, desinfectadas y desinsectadas.

- Garantizar que las instalaciones sean suficientes, higiénicas, de acuerdo a sus necesidades etológicas y fisiológicas, con protección frente a las inclemencias climatológicas, asegurando que dispongan del espacio, ventilación, humedad, temperatura, luz y cobijo adecuado para evitarles sufrimientos y satisfacerles sus necesidades vitales y su bienestar.
 - Prestarles los tratamientos preventivos declarados obligatorios, los cuidados sanitarios y cualquier otro tipo de tratamiento veterinario preventivo, curativo o paliativo esencial para el buen estado sanitario.
 - Adoptar las medidas necesarias para evitar la reproducción incontrolada de los animales, de conformidad a lo dispuesto en la presente ley.
 - Comunicar la pérdida de los animales al registro de identificación de animales de compañía, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas. La falta de comunicación dentro del plazo señalado será considerada abandono, salvo prueba en contrario.
 - Comunicar la muerte del animal, en el plazo máximo de siete días hábiles, al registro de identificación de animales de compañía, adjuntando el correspondiente certificado expedido por un veterinario donde se hagan constar las causas de la muerte y si presenta o no signos de violencia.
 - Todo propietario, además, deberá:
 - Contratar un seguro de responsabilidad civil en los casos reglamentariamente regulados.
 - Cumplir con la identificación de los animales, comunicar cualquier cambio de titularidad, plazos y comunicación al registro correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la presente norma.
- Algunas prohibiciones de la ley son:
 - Maltratar, agredir físicamente a los animales, así como someterlos a cualquier práctica que les pueda producir sufrimientos o daños físicos.
 - Abandonar a los animales en espacios cerrados o abiertos.



- Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario que no les protejan de las inclemencias del tiempo, en dimensiones inadecuadas o cuyas características, distancias u otros motivos hagan imposible garantizar la adecuada atención, control y supervisión de los animales con la frecuencia al menos diaria de acuerdo a sus necesidades etológicas, según raza y especie.
- Mantener a los animales atados o encerrados permanentemente o en condiciones que provoquen un sufrimiento para el animal, debiendo habilitarse un cerramiento adecuado y regularse el tiempo de esparcimiento diario. Los periodos de tiempo en los cuales perros, gatos y hurones no deben permanecer solos serán reglamentariamente desarrollados.
- Practicarles mutilaciones, extirparles las uñas, las cuerdas vocales u otras partes u órganos, excepto las precisas por necesidad terapéutica para garantizar su salud o para limitar o anular su capacidad reproductiva. Esta excepción no incluye las mutilaciones con fines exclusivamente estéticos.
- Suministrarles alimentos o sustancias que puedan alterarles su salud o comportamiento, causándoles daños físicos o psíquicos innecesarios e inclusive la muerte, excepto los supuestos amparados por la normativa vigente o a través de la prescripción veterinaria.
- Alimentarles con vísceras, cadáveres y otros despojos procedentes de animales que no hayan superado los oportunos controles sanitarios.
- Venderlos, donarlos o cederlos a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
- Venderlos, donarlos o cederlos a menores de dieciocho años o a incapacitados sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos.
- Mantener a los animales sedientos o no facilitarles la alimentación necesaria, equilibrada y saludable.
- Comercializar con ellos, fuera de los certámenes u otras concentraciones de animales vivos y establecimientos de venta y cría



debidamente autorizados; salvo las transacciones entre particulares cuando se limiten a sus animales, no tengan ánimo de lucro y se garantice el bienestar del animal.

- Lesionar a cualquier animal, al objeto de mermar su movilidad natural, para así emplearlo como reclamo.
 - La exhibición pública de animales muertos en actividades cinegéticas de caza mayor, fuera de los terrenos aptos para la práctica de dicha actividad. Asimismo, se prohíbe el traslado de animales muertos en vehículos y remolques sin estar completamente tapados y ocultos a la vista.
 - Usar perros como barrera para impedir el paso del ganado.
 - Usar pinchos, collares y otros similares que ahorquen o aparatos eléctricos que causen daños y sufrimientos a los animales.
 - Emplear animales de compañía para el consumo humano o animal.
- Sacrificio de animales:
 - Se prohíbe el sacrificio de los animales de compañía, salvo por motivos de:
 - Sanidad animal.
 - Para evitar el sufrimiento al animal cuando la situación clínica sea irreversible.
 - Seguridad para las personas o animales.
 - Existencia de riesgo para la salud pública o medioambiental.
 - El sacrificio se llevará a cabo siempre que sea posible, y según lo contemplado en la ley, por veterinario habilitado, autorizado oficialmente, de forma inmediata e indolora, empleando métodos que garanticen el mínimo sufrimiento, y siempre en los lugares debidamente autorizados para ello.



Por lo tanto, para poder proceder al sacrificio de animales de compañía, dentro de los supuestos contemplados en la norma, será necesaria la habilitación o autorización del veterinario por parte de la Dirección General de Agricultura y Ganadería.

- En instalaciones para su mantenimiento temporal, en los centros de recogida y núcleos zoológicos, se prohíbe sacrificar animales independientemente del tiempo transcurrido desde su entrada en los mismos. No obstante, según establece la disposición transitoria primera de la ley, es posible el sacrificio de animales en centros de recogida de animales de compañía durante los primeros seis años tras la publicación de la norma.

- Esterilización de animales de compañía

- Los perros, gatos y hurones que sean objeto de comercialización o cesión deberán ser esterilizados previamente y dicha esterilización haberse realizado preferiblemente antes de su primer celo y, en todo caso, antes de cumplir el año de edad. En los casos de aquellos animales de compañía mayores del año de edad en el momento de su comercialización o cesión, deberán ser esterilizados en el plazo máximo de un mes desde su adquisición, salvo que exista un certificado veterinario que desaconseje por motivos de salud del animal la esterilización. En este último supuesto, el propietario o poseedor del animal deberá adoptar todas las medidas necesarias para evitar la proliferación.

Por lo tanto, es obligatoria la esterilización de perros, gatos y hurones en el caso de animales adquiridos en establecimientos de venta o de cría, en el caso de animales adoptados o cedidos en un centro de recogida de animales de compañía y en el caso de animales cedidos entre particulares sin ánimo de lucro, es decir, será obligatoria en todos los casos que implique un alta o un cambio de titularidad en el Registro de Identificación de Animales de Compañía.



No será obligatoria la esterilización de perros, gatos y hurones inscritos antes de la entrada en vigor de la ley en el Registro de identificación de Animales de Compañía y que no vayan a cambiar de titularidad.

- El veterinario que efectúe la esterilización al animal de compañía deberá inscribirla en el registro de identificación de animales de compañía en el plazo máximo de un mes.
 - Los perros, gatos y hurones, en los casos antes citados, deberán ser esterilizados bajo control veterinario, en los lugares autorizados debidamente para ello, que garanticen unas condiciones higiénico-sanitarias saludables para el animal, empleando procedimientos cuyos efectos fisiológicos sean mínimos, anulando la función reproductiva.
- Tratamientos obligatorios
 - La consejería competente en la materia podrá ordenar por razones de sanidad o bienestar animal, o de salud pública, la realización de tratamientos preventivos o curativos a los animales.
 - Identificación de animales de compañía
 - Serán obligatoriamente objeto de identificación mediante chip electrónico los perros, gatos y hurones que residan habitualmente en la Comunidad Autónoma de La Rioja, conforme a su normativa específica reguladora de identificación de animales de compañía. En el caso de las aves, se identificarán mediante anillado desde su nacimiento, sin perjuicio de cualquier otra especie o tipo de animal que se pudiera determinar reglamentariamente.
 - Los perros, gatos y hurones deberán estar identificados y acreditarse documentalmente su inscripción en el Registro de Identificación de Animales de Compañía (RIAC).

En La Rioja, la identificación de estas especies está regulada por el Decreto 61/2004, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el



Reglamento Regulator de la identificación de los animales de compañía (perros, gatos y hurones). En la última modificación de esta norma se estableció la voluntariedad de identificar a los hurones, salvo en determinados casos, no obstante, con la aprobación de la Ley 6/2018, de 26 de noviembre, de protección de los animales en la Comunidad Autónoma de La Rioja, norma de mayor rango, se reestablece la obligación de identificar a esta especie.

- La obligación de identificar a los animales corresponde a los propietarios o poseedores.
- La identificación de los animales constituye un requisito previo y obligatorio para efectuar cualquier transacción del animal, que debe constar en cualquier documento que haga referencia a dicho animal.
- La identificación del animal la realizará siempre un veterinario.
- Los veterinarios en ejercicio libre, así como las clínicas, consultorios y hospitales veterinarios, deberán llevar un archivo con la ficha clínica del animal identificado y debidamente registrado.
- La identificación de perros, gatos y hurones debe realizarse antes de los tres meses de edad.
- El RIAC estará gestionado por la consejería competente en la materia y su carácter es público.
- El propietario o poseedor de animales de compañía está obligado a:
 - Identificar al animal de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.
 - Solicitar en el plazo máximo de tres días hábiles, a contar desde el de la posesión efectiva del animal, el cambio de titularidad en el RIAC.
 - Comunicar en el caso de fallecimiento del animal, en el plazo máximo de siete días hábiles al RIAC, adjuntando el correspondiente certificado expedido por un veterinario donde se hagan constar las causas de la muerte y si presenta o no signos de violencia.



- Requisitos de los núcleos zoológicos relacionados con la figura del veterinario
 - Requisitos generales de funcionamiento aplicables a todos los establecimientos:
 - Estar autorizados por la consejería competente en la materia para poder ejercer su actividad. En general, el órgano competente para la autorización y registro de los núcleos zoológicos es la Dirección General de Agricultura y Ganadería.
 - Estar inscritos en el registro de núcleos zoológicos gestionado por la Dirección General de Agricultura y Ganadería. El registro de núcleos zoológicos está integrado en el Registro de Explotaciones Ganaderas (REGA).
 - En el caso de que el núcleo zoológico vaya a albergar en sus instalaciones animales de la fauna silvestre, para su autorización será preceptivo un informe favorable del órgano competente en materia de medio ambiente (Dirección General de Medio Natural).
 - Llevar un libro de registro oficial, tramitado por la consejería competente en la materia (el registro y control de los núcleos zoológicos corresponde a la Dirección General de Agricultura y Ganadería), donde se recojan de forma actualizada los datos de entrada y salida de los animales, su identificación, certificación de vacunación, desparasitaciones, estado sanitario en el momento del depósito y demás datos que reglamentariamente se determinen.
 - Disponer de las condiciones higiénico-sanitarias y de bienestar adecuadas a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales albergados, en los términos establecidos por la normativa vigente. Además, deben contar con las instalaciones adecuadas para evitar el contagio en el caso de enfermedad o, si procede, para tener a los animales en cuarentena.



- Disponer de un servicio veterinario encargado de velar por la salud y el bienestar de los animales. Tales servicios deberán ser anotados en un libro, donde constará cada intervención realizada, las deficiencias que se perciban en cada visita respecto al cumplimiento del programa de profilaxis e higiene.
- El personal que atienda a los animales deberá disponer de instrucciones por escrito, facilitadas por el titular del núcleo zoológico y avalado por el servicio veterinario, sobre los cuidados que deben recibir los animales, así como, en su caso, para el mantenimiento de las instalaciones y equipos.
- Requisitos adicionales para los establecimientos para el mantenimiento de los animales de compañía. Además de los requisitos contemplados en el apartado anterior, se deberán cumplir las siguientes condiciones:
 - Los encargados del establecimiento, en su caso, avisarán a los propietarios o poseedores de los animales enfermos que alberguen, para que autoricen la aplicación del tratamiento terapéutico correspondiente. En los casos en que el propietario o poseedor no hubiera podido ser localizado y en los casos de urgencia y necesidad, el servicio veterinario del centro tendrá la obligación de aplicar el tratamiento terapéutico adecuado, así como de informar del mismo a la mayor brevedad posible al propietario o poseedor del animal depositado.
- Requisitos adicionales para los establecimientos de venta de animales y centros de cría de animales. Además de los requisitos generales aplicables a todos los establecimientos, detallados en el apartado correspondiente, se deberán cumplir las siguientes condiciones:
 - Vender animales sanos, desparasitados, sin síntomas de patologías físicas o psíquicas, y con las vacunas obligatorias y tratamientos preceptivos administrados, entregándose al comprador un certificado oficial, emitido por el veterinario responsable del establecimiento, que acredite el buen estado sanitario y la edad de los animales.



- Los perros, gatos y hurones deberán venderse esterilizados, conforme a lo previsto en la ley, excepto aquellos destinados a centros de cría autorizados.
 - En los casos de animales criados fuera del territorio nacional, solo podrán ser objeto de venta cuando cumplan los requisitos establecidos por la normativa europea, siendo en todo caso obligatorio que sean entregados con la vacuna de la rabia.
 - Los establecimientos de venta y criaderos deberán cumplir con las exigencias de salubridad, espacio adecuado y suficiente, garantizar que los animales sean alojados, abrevados y alimentados correctamente, permitir en el caso de los mamíferos que puedan caminar y realizar ejercicio, y en el caso de las aves que puedan extender por completo las alas dentro de la jaula. En todo caso, deben disponer de un servicio veterinario propio o de un asesoramiento veterinario exterior que ha de constar en el libro de registro.
- Infracciones y sanciones en materia de protección de los animales
 - La clasificación de las infracciones en leves, graves y muy graves, las sanciones y otras cuestiones relacionadas con el procedimiento sancionador se encuentran recogidas en el Título VIII, artículos 52 al 63, de la Ley 6/2018.